

Núm. 3548.—LEY General de Instrucción Pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que actualmente, y por efecto de la creación de las Escuelas Normales, y más aún por la especialidad de los métodos practicados para la enseñanza en las mismas, existe un dualismo de elementos didácticos que se resuelve en perjuicio de la instrucción general en la República;

Considerando: Que las Normales fueron creadas con el objeto de completar el plan de enseñanza nacional, unificando por medio de maestros formados teórica y prácticamente bajo un sistema uniforme, la instrucción pública en toda la Nación;

Considerando: Que ese objeto no se ha conseguido hasta el día, por la divergencia de métodos entre la Normal y las Escuelas Superiores, de cuyos planteles salen los alumnos que han de recibir instrucción y grados académicos en el Instituto Profesional;

Considerando: Que esta última consideración hace más patente aún la imperiosa necesidad de dar unidad y concordancia á los métodos de enseñanza practicados en todos los establecimientos docentes de la República; lo cual sólo puede conseguirse mediante la refundición del plan de las Escuelas Normales en el de los Colegios de enseñanza superior.

Ha venido en decretar y decreta la siguiente

LEY GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.*De la instrucción pública.*

Art. 1º La profesión escolar será libre en el territorio dominicano. Todo individuo hábil y de buenas costumbres, que obtenga, conforme á la presente ley, la autorización correspondiente, podrá abrir establecimiento de enseñanza.

Art. 2º Los establecimientos de enseñanza serán públicos y particulares: los públicos estarán á cargo del Estado y de las

autoridades locales y los particulares de cuenta de sus dueños. En los primeros, la enseñanza será gratuita.

Art. 3º Los establecimientos de enseñanza pública estarán sometidos en todo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 4º El método de enseñanza será uniforme en todos los establecimientos públicos del territorio dominicano. Ninguno de ellos podrá sustraerse á la observancia de los métodos prescritos por esta ley, ni á la adopción de los textos determinados por la Junta Directiva de Estudios. A la enseñanza de moral y religión cristiana no estarán obligados á concurrir los adultos, é hijos de familias que profesen distinta creencia.

CAPITULO II.

De la Junta Directiva de Estudios.

Art. 5º La dirección general de Estudios estará encomendada á una Junta Directiva, que presidirá el Ministro de Justicia é Instrucción Pública; y de la que serán vocales, el Prelado Eclesiástico, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y dos ciudadanos elegidos por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser personas de elevada instrucción y de reconocida moralidad.

Art. 6º Son atribuciones de la Junta Directiva de Estudios:

1º Ejercer la más celosa vigilancia é inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados.

2º Promover el progreso de la instrucción pública en todos sus ramos.

3º Proponer la creación, reforma ó supresión de los establecimientos de enseñanza pública.

4º Determinar los textos que deben observarse en las escuelas públicas, así primarias como superiores.

5º Hacer que se practique el plan general de estudios que está decretado, por todas las escuelas públicas de la República.

6º Formular reglas orgánicas ó disciplinarias que faciliten el establecimiento y la buena dirección de Colegios particulares en todo el territorio.

7º Vigilar la conducta de todos los individuos que se dediquen á la enseñanza pública.

8º Presidir los concursos de oposición y presentar al Poder Ejecutivo candidatos para los nombramientos de Rectores, Catedráticos, Profesores y Maestros.

9ª Promover la suspensión ó remoción de los Maestros que descuiden el exacto cumplimiento de sus obligaciones, y someter á la acción de las leyes á los que delincan gravemente.

10. Corregir los abusos que puedan introducirse en la enseñanza pública.

11. Cuidar de la conservación de los archivos, mapas, librerías, máquinas y demás útiles destinados á la enseñanza pública, promoviendo su aumento y mejora.

12. Proponer la publicación ó adquisición de obras útiles á la enseñanza pública.

13. Cuidar de la buena administración de los fondos destinados á la instrucción pública.

14. Dirimir las controversias que se presentaren entre los Maestros y las Juntas Provinciales de educación pública, ó las Corporaciones locales.

15. Dar al Poder Ejecutivo todos los datos que éste le pida sobre el estado de la enseñanza pública en el territorio dominicano.

16. Anualmente presentar al Consejo de estadística general el estado de la instrucción en toda la República.

17. Acordar y ordenar cualquier gasto no previsto, de justificada necesidad para la mejor organización de la enseñanza.

Art. 7º El Oficial Mayor del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública será el Secretario-Contador nato de la Junta Directiva.

Art. 8º Las resoluciones de la Junta Directiva, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su Presidente.

Art. 9º La Junta Directiva podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO III.

De las Juntas Provinciales de Estudios.

Art. 10. Bajo la inmediata dependencia de la Junta Directiva de Estudios, se creará una Junta Provincial en cada una de las capitales de las provincias y distritos.

Art. 11. Las Juntas Provinciales se compondrán del Gobernador de la Provincia, que será el Presidente nato de ellas, del

Presidente del Tribunal, del Presidente y Síndico del Ayuntamiento y del Cura Párroco.

Art. 12. Serán atribuciones de las Juntas Provinciales:

1ª Proponer á la Junta Directiva de Estudios los medios de extender y mejorar la educación pública en el radio de su jurisdicción.

2ª Promover el establecimiento de escuelas particulares en todos los pueblos de su demarcación, en que lo permita la riqueza pública.

3ª Cuidar de que nunca esté acéfala la escuela pública de ninguno de los pueblos de su jurisdicción.

4ª Vigilar á las Comisiones locales de estudios, estimulándolas á que inspeccionen las escuelas de su común, y á que reconvengan á los maestros de ellas, en caso de que falten á sus obligaciones.

5ª Examinar á los maestros de las escuelas de las diferentes comunes de su dependencia, ver si tienen las cualidades requeridas por la presente ley; y dar los informes correspondientes al Poder Ejecutivo, por órgano de la Junta Directiva de Estudios, para que aquel pueda librar los títulos á los aspirantes.

6ª Presidir los exámenes públicos y privados en la Capital de la provincia y distribuir los premios.

7ª Cuidar de que no se distraigan del objeto legal los fondos destinados á la enseñanza y de que sean debidamente recaudados.

8ª Proponer á la Junta Directiva de Estudios, por órgano de su Presidente, los medios de subvenir á los gastos de la enseñanza pública.

9ª Dar á la Junta Directiva de Estudios todos los datos que ésta le pida sobre el estado de la educación pública en el radio de su jurisdicción.

10. Anualmente formar la estadística general del estado de la instrucción en su dependencia, remitiéndola á principios de Enero á la Junta Directiva de Estudios.

11. Corresponderse con las comisiones locales de su dependencia, dándoles las instrucciones convenientes para el desempeño de su cargo.

12. Evacuar cuantos informes les pida el Secretario de Estado del ramo de Instrucción pública.

13. Llevar á efecto todos los acuerdos que tome la Junta Directiva de Estudios.

14. Inspecionar, por medio de comisiones nombradas al efecto, los establecimientos de enseñanza primaria, secundaria ó superior de la dependencia, dando cuenta del estado de ellos á la Junta Directiva de Estudios.

15. Reconvénir, suspender ó sustituir, según la gravedad del caso, á los profesores y maestros que no cumplan sus deberes, dando inmediatamente cuenta á la Junta Directiva de Estudios con el expediente.

Art. 13. Los Secretarios de Gobierno de las provincias serán los Secretarios natos de las Juntas Provinciales respectivas.

Art. 14. Las resoluciones de las Juntas Provinciales de Estudios, para que sean válidas, deberán ser comunicadas por órgano de su Presidente.

Art. 15. Las Juntas Provinciales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyeren conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO IV.

De las Comisiones locales de estudios.

Art. 16. Se crearán Comisiones locales en todas las comunes que no sean cabeceras de provincia. Estas Comisiones se compondrán del Presidente del Ayuntamiento, donde lo hubiere, del Alcalde Constitucional, del Cura párroco y del Síndico.

§ En las comunes en donde no hubiere Ayuntamientos presidirá la comisión local de estudios el Alcalde Constitucional.

Art. 17. Las Comisiones locales estarán bajo la inmediata dependencia de las Juntas Provinciales, y tendrán las siguientes atribuciones:

1ª Visitar las escuelas tan á menudo como les sea posible, para imponerse del estado de ellas.

2ª Cuidar de que los maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

3ª Acatar las disposiciones de las Juntas Provinciales en lo concerniente á la enseñanza pública en sus respectivas comunes, proporcionándoles todas las noticias que les pidan sobre el estado de la instrucción primaria.

4ª Informar oficialmente á las Juntas Provinciales de los adelantamientos ó faltas que notaren en los establecimientos de la Común.

5º Cuidar de que los fondos destinados á la enseñanza no se distraigan de su objeto, debiendo en tal caso dar conocimiento á la Junta Provincial para los fines oportunos.

6º Aconsejar á los padres descuidados, que cumplan con el sagrado deber de educar á sus hijos.

7º Hacer que todos los años haya exámenes públicos, los que deberán presidir, para informar y dar cuenta circunstanciada de ellas, á la Junta Provincial respectiva.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos, y donde no los hubiere, los de los Alcaldes, serán los Secretarios natos de las Comisiones locales de Estudios.

Art. 19. Las Comisiones locales de Estudios podrán reunirse cuantas veces lo creyeren conveniente, debiendo celebrar todos los meses una sesión obligatoria.

CAPITULO V.

De los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 20. Habrá un Instituto Profesional y un Seminario Conciliar en la Capital de la República, un Colegio Central en cada una de las ciudades de Santo Domingo y Santiago y Escuelas de enseñanza normal en las demás cabeceras de provincias y distritos.

Art. 21. Los gastos de creación y sostenimiento de los establecimientos indicados en el artículo precedente, serán determinados por la presente ley.

Art. 22. Habrá tantas escuelas primarias en las comunas, cuantas pueda sufragar el Municipio de cada localidad. Donde falten recursos locales sufragará los gastos de una escuela primaria la Hacienda pública.

SECCION PRIMERA.

Del Instituto Profesional y sus fondos.

Art. 23. Habrá un Instituto Profesional en la Capital de la República. Para su sostenimiento se destina el 50% de los derechos de patentes de la Capital y el 5% de los Ayuntamientos clasificados en 1ª, 2ª y 3ª categoría, que ingresarán en la caja de la Junta Directiva de Estudios.

§ Se exceptúa el Ayuntamiento de Santiago, por razón de tener que sufragar los gastos del Colegio Central.

§§ La suma que faltare para cubrir el presupuesto del Instituto será de cuenta del Poder Ejecutivo.

SECCION SEGUNDA.

De la enseñanza é ingreso en el Instituto.

Art. 24. Las materias que constituyen la enseñanza en el Instituto Profesional, son: Las asignaturas indispensables para la abogacía, para el ejercicio de la medicina, de la farmacia y de la agrimensura y los preparatorios que son indispensables para todos estos estudios.

Art. 25. Para poder inscribirse en los estudios profesionales del Instituto, es preciso haber hecho de antemano los cursos preparatorios, ó de la enseñanza superior, y haber obtenido en ellos nota de suficiencia.

§ Podrán inscribirse en los estudios profesionales los individuos que, sin haber seguido los cursos preparatorios en el mismo Instituto, obtuvieren nota de suficiencia en exámenes públicos, celebrados ante su Consejo de Dirección.

§§ Quedan exceptuados de cumplimentar el artículo y párrafo anteriores los individuos que presénten al Consejo de Dirección títulos de Maestros expedidos por los Colegios Centrales de la República, y por las Normales fundadas en virtud de la Ley de 26 de Mayo de 1879, que cesará á la promulgación de la presente.

Art. 26. No podrán inscribirse en los cursos preparatorios del Instituto, sino aquellos que justificaren haber cumplido 15 años de edad. Para ingresar en los cursos profesionales se requiere la edad de 18 años.

Art. 27. Toda inscripción se expedirá sólo en el plazo que señalare el Reglamento del Instituto, ó extraordinariamente cuando así lo determinare el Consejo de Dirección. Las inscripciones se expedirán por la Secretaría y llevarán el sello del Instituto, debiendo ser registradas en un libro destinado á ese objeto.

SECCION TERCERA.

De la distribución de los estudios en el Instituto.

Art. 28. Los estudios que dán competencia para optar al Bachillerato, comprenderán las materias siguientes:

- a) Gramática general y particular castellana.
- b) Lógica.
- c) Aritmética.
- d) Álgebra.
- e) Geometría.
- f) Idioma latino. (Ejercicios sobre prosa fácil).
- g) Historia y geografía generales.
- h) Nociones de física, química é historia natural.
- i) Nociones de economía política.

Art. 29. La enseñanza de las materias que capacitan para el ejercicio de la abogacía, se dará en tres cursos:

- 1º Derecho Civil y Economía Política.
- 2º Ampliaciones al Derecho Civil. Derecho Comercial. Derecho Constituyente.
- 3º Derecho Penal. Procedimientos. Medicina legal. Derecho Internacional.

Art. 30. La enseñanza de las materias que capacitarán para el ejercicio de las facultades médica y quirúrgica, se dará en cinco cursos.

1º a) Física general y médica. b) Química general y médica. c) Historia natural referida á la medicina.

2º d.) Anatomía descriptiva. e.) Histología. f.) Fisiología. g.) Anatomía general.

3º h.) Patología general. i.) Patología interna. j.) Patología externa. k.) Operaciones y aparatos.

4º l.) Materia Médica. ll.) Terapéutica. m.) Medicina legal. n.) Higiene. ñ.) Partos.

5º o.) Disección. p.) Clínica médica, quirúrgica y de partos. q.) Enfermedades de niños y enfermedades de mujeres. r.) Toxicología.

§ Unico. En este último será obligatoria la asistencia de los alumnos á los hospitales. A los alumnos que se dediquen solamente á la facultad de farmacia no les será obligatorio el estudio de las asignaturas señaladas con las letras *d, e, i, j, k, ñ, o, p, q*; ni la asistencia á los hospitales.

Art. 31. La enseñanza de las materias correspondientes á la facultad de matemáticas se dará en cuatro años acedémicos.

Primer año.—Aritmética y Algebra hasta ecuaciones de segundo grado.

Segundo año.—Dibujo lineal y topográfico. Geometría plana. Trigonometría rectilínea. Agrimensura. Algebra hasta la teoría general de las ecuaciones.

Tercer año.—Geometría del espacio y descriptiva. Trigonometría esférica. Topografía. Algebra superior. Física y Química.

Cuarto año.—Geodesia. Geometría analítica. Cálculo diferencial é integral. Mecánica aplicada.

SECCION CUARTA.

De los exámenes, notas, grados y títulos.

Art. 32. Los exámenes serán anuales y finales. Los anuales capacitan para el ingreso en el curso subsiguiente. Los finales capacitan para la adquisición del título.

Art. 33. El Consejo del Instituto determinará en el Reglamento interior las formalidades que se hayan de cumplir en la celebración de los exámenes. Los finales serán orales y por escrito.

Art. 34. Las notas en los exámenes anuales serán la única recompensa ó castigo de los alumnos. Notas de recompensa serán las de *Suficiente y Meritorio*. Nota de castigo será la de *Insuficiente*; y el que incurra en esta nota, no podrá pasar al curso subsiguiente.

§ Además de estas notas, el alumno que se haya distinguido de un modo extraordinario en el curso de todos sus estudios, podrá, á juicio del Jurado Examinador y del Consejo del Instituto, obtener la de *Benemérito*.

Art. 35. Los grados son dos: El de *Bachiller en ciencias y letras*, que es necesario para el ingreso en los estudios profesionales; y el de *Licenciado* para los que hayan terminado sus estudios de Derecho y Medicina. Se expedirán además los siguientes títulos: el de Farmacéutico, para los que hayan estudiado las materias determinadas en el artículo 30, con las excepciones indicadas en el § único; el de Agrimensores para los que hayan estudiado los dos primeros años de matemáticas, y el de Maestro de

Obras para los que hayan recorrido el curso de Matemáticas entero.

Art. 36. La adquisición de estos grados y títulos no podrá hacerse sin el examen final.

Art. 27. Hecho el examen, el Consejo del Instituto fijará el día en que haya de efectuarse la entrega pública del título al graduando. En el Reglamento interior del Instituto se determinarán las formalidades de este acto.

Art. 38. En virtud de la libertad de enseñanza, que es un principio constitucional de la República, todo natural ó habitante de ella puede presentarse á examen parcial ó general de asignaturas para el ingreso, incorporación ó toma de título, siempre que se someta á los preceptos de esta ley.

Art. 39. Las notas, grados y títulos serán acordados por el Consejo de Dirección, y firmados por el Catedrático de la facultad a que correspondiere el examen, por el Jurado examinador y por el Rector, debiendo ser registrados por la Secretaría del Instituto.

§ El Reglamento Interior determinará los gastos que haya de hacer cada alumno en sus exámenes y adquisición de títulos. Este Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta Directiva de Estudios.

SECCION QUINTA.

De la organización interior del Instituto.

Art. 40. El personal del Instituto se compondrá de un Rector, de un Vice-Rector y de tantos catedráticos cuantos requieran las asignaturas que se cursen, de un Secretario, de un Consejero y de uno ó más mozos de limpieza y órdenes.

§ Por ahora los catedráticos que funcionen serán los de la nómina que se fija en el capítulo siguiente.

SECCION SEXTA.

De los gastos.

Art. 41. Los gastos del Instituto son, á partir del día de la promulgación de esta ley:

Un Rector	\$ 100
Un Vice-Rector que ejerza una cátedra	75
Un Catedrático de Derecho	37.50
Dos Catedráticos de Medicina	75
Un Catedrático de Matemáticas	37.50
Un Secretario	25
Un Conserje	7.50
Un Mozo de órdenes	7.50
Gastos mensuales	10
Total	\$ 375

Art. 42. Del superavit, el Consejo de Dirección formará dos fondos, uno variable, para el aumento de catedráticos y compra de útiles; y otro fijo para reparación del edificio que se elija para apropiarlo al servicio del Instituto.

SECCION SEPTIMA.

Del Consejo de Dirección y sus funciones.

Art. 43. El Instituto será regido por un Consejo que compondrán: El Rector, Presidente, el Vice-Rector, el Cuerpo de Catedráticos y el Secretario, éste sin voz ni voto.

Art. 44. El Consejo se reunirá periódicamente cada treinta días, y en cada sesión tratará y resolverá los asuntos de su incumbencia. Cuando el Rector lo creyere necesario ó dos tercios del Cuerpo de Catedráticos lo pidieren, el Consejo celebrará sesiones extraordinarias.

Art. 45. Las funciones del Consejo del Instituto serán todas las tendientes al orden, disciplina, fomento y progreso de la institución. Formulará su Reglamento, determinará la administración de las rentas, resolverá los casos de disciplina, reglamentará la toma de los títulos, formulará planes para el desarrollo de la instrucción profesional, y se entenderá para todo lo necesario con los Poderes del Estado.

Art. 46. El Rector, los Catedráticos y funcionarios que necesite el Instituto, serán elegidos por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas por la Junta Directiva de Estudios; siendo condición indispensable que los catedráticos tengan títulos académicos que

abonen su idoneidad; ó para serlo de la facultad de Derecho, que sean abogados de los Tribunales de la República.

§ Estos funcionarios podrán ser removidos por el Consejo de Dirección, á mayoría de votos, por falta grave, ó por reincidencia en falta leve, debidamente justificada en expediente, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

SECCION OCTAVA.

Del Seminario Conciliar.

Art. 47. El Seminario Conciliar continuará en el disfrute de las rentas que de los bienes nacionales se le adjudicaron por la ley de su creación de 8 de Mayo de 1848.

Art. 48. Este Instituto se regirá para su dirección y administración conforme á su institución canónica, estando bajo la dependencia inmediata del Prelado eclesiástico, su Rector nato.

Art. 49. El mismo Prelado nombrará los catedráticos y empleados del Seminario.

Art. 50. Las cátedras que se cursen en el Seminario serán especialmente las que se refieran á los conocimientos que deban adquirir los que se dedican al sacerdocio; pero serán públicas y se admitirán en ellas á los alumnos seglares que lo soliciten, aunque no sea para seguir la carrera eclesiástica.

Art. 51. Las matrículas de ingreso se expedirán por la Secretaría del mismo Seminario. Los exámenes anuales del Seminario, como los de los demás planteles de educación; se verificarán en el mes de Julio, pudiendo principiar del 15 en adelante.

§ La Junta Directiva de Estudios será avisada oportunamente por el Rector ó Vice-Rector del Establecimiento, y designará una comisión de sus miembros que la represente en los exámenes.

Art. 52. Las certificaciones de aprovechamiento, que merezcan los alumnos, serán expedidas y firmadas por el Rector y Vice-Rector y el catedrático de la facultad ó materia que curse el examinando, á las cuales se le pondrá además el sello del Seminario.

§ Estas certificaciones le valdrán *mérito* á los alumnos seminaristas para ante el Consejo de Dirección del Instituto Profesional, si quisiesen recibir en él grados de Bachiller ó Licenciado.

Art. 53. Los alumnos del Seminario tienen derecho á recibir

en él los grados de Bachiller ó Licenciado conforme al Decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de Junio de 1890; y el Bachillerato les habilitará para poder seguir en el Instituto Profesional los estudios superiores que en él se cursen ó para pedir la Licenciatura en cualquiera de las profesiones, si ya los hubieren hecho y se someten al examen correspondiente.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De los Colegios Centrales.

Art. 54. La unidad normal de la enseñanza pública será el objeto especial de los Colegios Centrales, que subsistirán en cada una de las ciudades de Santo Domingo y Santiago.

Art. 55. Las erogaciones que cause el sostenimiento del Colegio Central de Santo Domingo serán sufragadas por la Junta Directiva de Estudios del producido del 50% del derecho de patentes de la común de Santo Domingo, y las del de Santiago, con el 50% de los derechos de patentes de aquella común.

Art. 56. Cada Colegio Central tendrá un Director á cuyas órdenes funcionarán los profesores y ayudantes que determine la Junta Directiva de Estudios, en relación con el estado de los fondos para la instrucción.

Art. 57. En los Colegios Centrales se enseñará Aritmética mercantil, Algebra, Geometría, Gramática Castellana, Cosmografía, Geografía, Retórica, Lógica, Historia, Pedagogía, Historia Natural, Física, Química, Idioma francés é inglés, Moral religiosa y social.

Art. 58. La enseñanza en los Colegios Centrales constará de tres secciones, entre las cuales se distribuirán las materias del modo siguiente:

Primera sección.—Estudios Superiores.

Art. 59. Las asignaturas de la Sección de estudios superiores dan competencia para obtener el Bachillerato, previo examen aprobado ante el Instituto.

§ Cada curso se dará en un año.

Art. 60. La Sección de estudios superiores comprenderá

tres cursos, en los cuales se darán las materias de la enseñanza superior distribuidas así:

Curso 1º

- a). Nociones de idioma latino.
- b). Ejercicios en prosa castellana.
- c). Ejercicios en prosa francesa, ó de idioma inglés.
- d). Geometría, Geografía, (matemática y astronómica).
- e). Algebra hasta ecuaciones de 2º grado.
- f). Teneduría de libros.

Curso 2º

- a). Composición latina y traducción del latin al castellano.
- b). Trigonometría.
- c). Economía política.
- d). Geografía física, política é histórica.
- e). Botánica, Horticultura.
- f). Zoología.

Curso 3º

- a). Física experimental.
- b). Química teórica y aplicada.
- c). Geología y Mineralogía.
- d). Ejercicios sobre la historia Antigua, de la Edad media, y Moderna.
- e). Sistemas filosóficos, antiguos y modernos.
- f). Nociones de Derecho civil y penal.
- g). Retórica y Poética.

Segunda sección.—Segunda Enseñanza.

Art. 61. La segunda enseñanza en los Colegios Centrales se dividirá en dos cursos, como se indica á continuación:

Curso 1º

- a). Biología, fisiología é higiene.
- b). Composiciones en prosa y ejercicios prácticos de lógica y retórica.

- c). Física general.
- d). Idioma francés é inglés.
- e). Nociones generales de geometría plana y del espacio.
- f). Ejercicios de Geografía y de Historia Universal, antigua y moderna.

Curso 2º

- a). Ampliaciones de la Historia Universal, en las tres épocas, Antigua, de la Edad Media y Moderna.
- b). Aritmética superior.
- c). Química mineral y orgánica.
- d). Lecciones explicadas de economía política.
- e). Nociones de Derecho constituyente.
- f). Nociones de Derecho administrativo y de Derecho internacional.
- g). Idioma francés é inglés (continuación).

Art. 62. La aprobación en las asignaturas de la segunda enseñanza, mediante examen público ante el cuerpo de profesores de un Colegio Central con asistencia de una delegación de la Junta Provincial, dá opción al título de Maestro de segunda enseñanza, y capacita para el ingreso en el Instituto, y para la inscripción en los estudios profesionales del mismo.

Tercera sección.—Enseñanza Normal.

Art. 63. Las asignaturas de la Sección 3ª de los Colegios Centrales constituirán la enseñanza normal, dividiéndose en tres cursos del modo que se determina á continuación:

Curso 1º

- a). Lectura y caligrafía.
- b). Gramática castellana. (Analogía y Sintaxis).
- c). Aritmética elemental.
- d). Elementos de cosmografía y de geografía física.
- e). Historia sagrada.
- f). Historia de la isla de Santo Domingo.

Curso 2º

- a). Lectura razonada y ejercicios de caligrafía.

- b). Gramática castellana. (Ortografía y prosodia.)
- c). Geografía compendiada, composición de los mapas de América, y en particular de las Antillas.
- d). Explicaciones descriptivas sobre el mapa de la isla de Santo Domingo.
- e). Dibujo lineal y elementos de geometría.
- f). Aritmética aplicada y sistema decimal.
- g). Nociones de agricultura.
- h). Moral Cristiana.
- i). Idioma francés é inglés, (1er. curso).

Curso 3º

- a). Lectura razonada.
- b). Escritura al dictado.
- c). Aritmética mercantil y nociones de Algebra.
- d). Nociones elementales de Física y de Historia Natural.
- e). Nociones elementales de Astronomía y de Cosmografía.
- f). Geografía universal y composición de mapas.
- g). Pedagogía.
- h). Idioma francés é inglés. (2º Curso.)
- i). Urbanidad y deberes sociales.

Art. 64. La aprobación de las asignaturas de la Sección 3ª en exámenes públicos ante el cuerpo de profesores de Colegios Centrales, y en presencia de la delegación de la Junta Provincial, da opción al título de Maestro Normal, y capacita para inscribirse en cualquiera de las asignaturas de las Secciones 1ª y 2ª de los Colegios Centrales.

SECCION SEGUNDA.

De las Escuelas Normales.

Art. 65. En cada cabecera de provincia ó de distrito donde no funcione un Colegio Central, se establecerá una Escuela Normal, para varones, y otra para hembras, sostenidas por los Ayuntamientos con el producido de las patentes, sin perjuicio de la instrucción primaria.

Art. 66. La instrucción que se dé en las escuelas normales se adaptará, en cuanto sea posible, al plan de asignaturas comprendido en el artículo 63. Las asignaturas se distribuirán en *tres cursos*, uno teórico que comprenderá las materias designa-

das por el dicho artículo en el *tercer curso*; dos prácticos, en los cuales se enseñarán las asignaturas indicadas en los cursos 1º y 2º, por el dicho artículo, distribuidos por su orden en *dos años escolares*. Al terminar estos dos cursos, é ingresar en el teórico, los alumnos harán la práctica de la enseñanza, asistiendo al profesor ó los profesores encargados de ella en los dos primeros cursos.

Art. 67. Al completar el estudio del tercer curso, podrán optar los alumnos al título de Maestros Normales, recibéndolo del Colegio Central más próximo, después de sufrir en él el examen de su aptitud para el profesorado, y para inscribirse en los estudios superiores.

SECCION TERCERA.

De las Escuelas primarias.

Art. 68. Las escuelas primarias se clasificarán en dos categorías: las completas y las elementales. Las escuelas primarias completas serán dirigidas por un maestro, las de alumnos varones, ó por una maestra, las de niñas. El Director ó Directora tendrá bajo sus órdenes un Ayudante, siempre que el número de discípulos pase de treinta; y dos, si llegare á sesenta. Las escuelas elementales estarán encomendadas a un Maestro, sea cual fuere el número de discípulos que concurran á ellas.

Art. 69. En cada población cabecera de Común que cuente mil habitantes ó más, habrá una escuela primaria completa de varones y otra para niñas, sostenidas por los fondos del respectivo Ayuntamiento, sin perjuicio de que existan además todas las elementales que puedan sostener las rentas del respectivo municipio.

Art. 70. En las escuelas primarias completas se enseñará á leer, escribir, reglas de Aritmética, teórica y aplicada; Sistema decimal; Nociones de geografía; Nociones de historia sagrada; Nociones de historia universal; Elementos de geometría; Nociones generales de agricultura; Nociones generales de higiene; Moral cristiana; Urbanidad y deberes sociales.

Art. 71. En las elementales se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas elementales de aritmética; Nociones generales de cronología ó medida del tiempo; Historia patria; Geografía de la isla de Santo Domingo; y Nociones generales de las grandes di-

visiones geográficas del mundo; doctrina cristiana; Urbanidad y buenas maneras.

§ Las escuelas primarias para niñas darán la misma enseñanza, excepto las lecciones sobre agricultura, que serán sustituidas con práctica de costura y labores propias del sexo.

CAPITULO VII.

De las condiciones para el ejercicio del Magisterio.

Art. 72. Para ser nombrado director, profesor ó maestro de una escuela pública, así como para abrir una escuela ó colegio particular, se requiere:

1º Ser mayor de veintiun años.

2º Tener título de maestro ó bachiller, ú obtenerlo previo examen en las materias que deban cursarse en el colegio ó escuela de que se trate.

§ Se exceptúan de este requisito los que hasta la publicación de la presente ley hayan ejercido el magisterio de la enseñanza, dando pruebas de su idoneidad.

3º Presentar una certificación de buena conducta, expedida por la Junta Provincial ó Comisión local de su domicilio.

4º Someter á la aprobación de la misma Junta el programa de las materias, y el Reglamento del colegio ó escuela, siempre que sea de institución particular.

Art. 73. No podrán obtener el nombramiento de profesores, ó de maestros de escuelas, los individuos que hayan sido condenados á penas aflictivas ó infamantes, ni los que estuvieren procesados criminalmente, si ha recaído sobre ellos auto de prisión.

Art. 74. Para ser nombrado ayudante de una escuela normal ó primaria se requiere:

1º Tener dieciocho años cumplidos.

2º Haber sido examinado ante la Junta Directiva ó una Provincial.

3º Presentar una certificación de buena conducta expedida por la Junta Provincial ó Comisión local de su domicilio.

Art. 75. Los directores, maestros, profesores y ayudantes gozarán de las dotaciones anuales que se les señalen en el respectivo presupuesto de gastos públicos ó municipales.

Art. 76. Serán deberes, así del Rector del Instituto Profesional, como de los directores de los Colegios Centrales:

1º Proponer á la Junta Directiva las reformas que crean útiles en la distribución de los cursos, y adopción de textos.

2º Vigilar á los profesores, maestros y ayudantes, á fin de que cumplan con sus deberes.

3º Velar por el orden interior del establecimiento.

4º Dar las clases que les correspondan.

5º Inspeccionar las demás clases diariamente.

6º Examinar á los discípulos y cursantes una vez al mes, para cerciorarse de si los profesores y maestros cumplen con sus obligaciones.

7º Reglamentar lo que crean conveniente para el orden interior del establecimiento.

Art. 77. Serán deberes de los maestros subalternos y ayudantes:

1º Obedecer estrictamente las órdenes que se les comuniquen por el director del establecimiento.

2º Desempeñar las clases que se les señalen.

3º Velar por el orden de las clases que estén á su cuidado.

4º Dar diariamente dos lecciones en cada una de las clases que se les confien.

5º Responder al director de las faltas que cometan los discípulos que tengan bajo sus órdenes

6º Proponer al director las mejoras que la experiencia les sugiera, respecto de los procedimientos pedagógicos ó didácticos.

7º Abstenerse, y cuidar de que los alumnos se abstengan de discusiones ó disertaciones dirigidas á contrariar ninguna creencia religiosa, debiéndose respetar las que cada cual profese. Los directores y maestros desplegarán su mayor celo y vigilancia en este punto.

CAPITULO VIII.

Del método y la forma de la enseñanza.

Art. 78. La enseñanza individual queda prohibida terminantemente en las escuelas públicas. Los directores de ellas emplearán el método de la enseñanza simultánea.

Art. 79. Las lecciones de las clases superiores se darán orales y estarán sujetas á los textos señalados.

§ Unico. La oscuridad y concisión de los textos será suplida con las luces personales de los maestros.

Art. 80. Los maestros de las clases inferiores objetivarán en cuanto fuere posible sus lecciones, y las explicarán hasta que cada alumno pueda definir por sí el punto explicado.

Art. 81. Es permitido á un mismo discípulo estudiar simultáneamente en diferentes clases.

CAPITULO IX.

De los requisitos para la admisión de alumnos.

Art. 82. Para que un joven pueda ingresar en el Instituto Profesional, se requiere:

1º Tener catorce años cumplidos.

2º Haber dado los cursos correspondientes en la enseñanza superior.

3º Haber sido declarado apto para entrar en estudios profesionales en un examen pleno.

4º Obtener la inscripción en matrícula que estará á cargo de la Secretaria del mismo Instituto.

Art. 83. Para que un niño pueda ingresar en las clases de segunda enseñanza, se requiere:

1º Tener más de diez años de edad.

2º Estar aprobado en las materias de la enseñanza primaria.

3º Ser inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 84. Las primeras condiciones indicadas en los artículos anteriores, se acreditarán en la partida de bautismo, ó del estado civil; las segundas y terceras, por examen ante la Junta Provincial respectiva, ó ante la Junta Directiva; y las cuartas, con la boleta de la matrícula correspondiente.

Art. 85. En caso de que un niño que se someta á examen, sea aprobado, la Junta examinadora le expedirá una certificación que le servirá para inscribirse en la matrícula respectiva.

Art. 86. Para entrar en cualquiera de las escuelas primarias, se requiere:

1º Tener cinco años cumplidos.

2º Haberse inscrito en la matrícula correspondiente.

Art. 87. En los establecimientos de enseñanza pública tendrán entrada gratis todos los que habiten el territorio dominicano; pero se dará la preferencia á los niños verdaderamente pobres, á los huérfanos y á los hijos de los que hayan prestado buenos servicios a la patria.

Art. 88. Queda expresamente prohibida la admisión de discípulos por paga en ninguna de las escuelas públicas.

CAPITULO X.

De las matrículas escolares.

Art. 89. Los Secretarios de gobierno en las cabeceras de provincias; y los Secretarios de los Ayuntamientos, en las Comunes donde los haya, llevarán un libro de matrículas: los primeros, para la inscripción de los cursantes en las escuelas superiores; los segundos, para la de los discípulos de las escuelas primarias.

1 En las Comunes donde no haya Ayuntamientos, llevará el Registro de Matrículas el Secretario de la Alcaldía.

§§ El Registro de inscripción para los cursantes en el Instituto Profesional, estará á cargo de la Secretaría del mismo Instituto; y el Registro de matrículas para los estudios del Seminario Conciliar, se llevará en la Secretaría del mismo Seminario.

Art. 90. Las matrículas de las escuelas primarias estarán constantemente abiertas; las matrículas de las escuelas normales y superiores, así como la del Instituto Profesional y la del Seminario Conciliar, sólo durarán el mes de Enero de cada año.

Art. 91. Las matrículas se expedirán gratis, sea cual fuere el establecimiento para que se expidan.

Art. 92. Para ser inscrito en una matrícula, se requiere llenar en cada caso, según la clase de los estudios, las formalidades prescritas por los artículos 82, 83, 84, 85 y 86.

Art. 93. La inscripción en el libro de matrículas, contendrá el nombre y edad del aspirante, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio, la escuela en que se matricula y la calle y número de la casa en que habite.

Art. 94. Una copia de esta inscripción extendida en papel con membrete al efecto y firmada por la autoridad encargada de expedirla, se entregará al aspirante para que pueda presentarse con ella al maestro respectivo.

Art. 95. El director encargado de una escuela llevará á su vez un registro, en le que inscribirá el nombre de los alumnos, su edad y la fecha de su admisión.

Art. 96. El último día de Agosto, al cerrarse las matrículas

las de las escuelas superiores, se remitirá al director de cada uno de dichos establecimientos y á la Junta Provincial respectiva, una lista de los nuevos discípulos que deban asistir á ellas en el año entrante.

CAPITULO XI.

De las obligaciones y deberes de los alumnos.

Art. 97. Los alumnos y alumnas de todos los establecimientos de enseñanza pública. estarán obligados:

1º A respetar y obedecer á los directores, maestros y ayudantes.

2º A asistir diaria y puntualmente á la escuela á las horas que se les señalen.

3º A aprenderse correctamente las lecciones que les correspondan, según las clases á que pertenezcan.

4º A concurrir á los exámenes correspondientes á sus clases.

5º A portarse con decencia y compostura dentro y fuera del establecimiento.

6º A asistir siempre limpios y con la decencia que les permita la situación de sus padres.

7º A concurrir á las festividades nacionales y á los actos solemnes que les ordene el director.

CAPITULO XII.

De los exámenes en genral.

Art. 98. Habrá dos clases de exámenes, parciales y generales: los primeros serán privados y los segundos públicos.

Art. 99. Los exámenes privados tendrán lugar cada tres meses: los públicos todos los años en el mes de Julio.

Terminados los exámenes, habrá vacaciones que durarán todo el mes de Agosto; debiendo reanudarse el 1º de Setiembre las tareas escolares.

Art. 100. La Junta Directiva de Estudios presenciara por delegación los exámenes del Instituto Profesional; las Juntas Provinciales, los de las escuelas superiores; y las comisiones locales, los de las escuelas primarias.

Art. 101. La Junta Directiva de Estudios reglamentará el modo y forma en que deben celebrarse los exámenes.

CAPITULO XIII.

Del régimen disciplinario.

Art. 102. Quedan expresamente prohibidos los castigos corporales.

Art. 103. El Director, maestro ó ayudante que los impongan á los discípulos que tengan á su cargo, será reemplazado inmediatamente.

Art. 104. Sólo podrán imponerse en los establecimientos públicos y particulares de enseñanza las siguientes penas:

1ª Represión.

2ª Permanecer de pié en la clase durante tres horas a lo sumo.

3ª Privación de recreo.

4ª Copiar las lecciones no aprendidas.

5ª Retención en el local de la escuela, excluyendo toda reclusión, y sin que se haga extensiva aquella á la noche, ni pueda privarse al niño de sus alimentos á las horas de costumbre.

6ª Despedir de la clase al alumno durante una lección.

7ª Retiro de los certificados de aplicación y buena conducta.

8ª Apercibimiento para la expulsión.

9ª Expulsión.

El último castigo no podrá imponerse sin que previamente los profesores ó maestros de las escuelas públicas hayan dado conocimiento al inspector de la mala conducta del alumno, á fin de que aquel funcionario pueda participarlo á la Junta Provincial de la localidad.

Art. 105. Queda expresamente prohibido á los maestros castigar á los alumnos que tengan á su cargo, por recomendación ó encargo especial de sus padres, y por faltas cometidas fuera del establecimiento.

CAPITULO XIV.

De los Inspectores.

Art. 106. En cada cabecera de provincia y distrito habrá

un Inspector de instrucción pública, nombrado por la Junta Provincial y subvencionado por el Municipio.

Art. 107. Para ser Inspector, se requiere haber cumplido veinte y cinco años, tener suficiente instrucción, ser de buenas costumbres y revelar idoneidad pedagógica.

Art. 108. Las funciones del Inspector de instrucción pública, serán:

1ª Visitar una vez al mes, cuando menos, las escuelas públicas ó subvencionadas, normales y primarias, de la cabecera en que radica; y cada tres meses las de la provincia ó distrito, si se le proporcionan al efecto los gastos de viaje. En dichas visitas deberá imponerse del estado de las escuelas, del método que se observa en la enseñanza, de la disciplina establecida, y de la conducta de los directores, profesores, maestros y ayudantes.

2ª Examinar en la visita de escuelas á los alumnos en aquellas materias que hayan cursado ó cursen.

3ª Dirigir sus consejos á los maestros y maestras, con el fin de inducirlos á mejorar el método de enseñanza.

4ª Ver los libros de matriculas y notas del establecimiento, los cuales les presentarán los directores y maestros, informándoles además de cuantos particulares sean necesarios, referentes á asistencia de los alumnos, aplicación ó desaplicación, y conducta de ellos, á fin de que él pueda informar á su vez á la Junta Provincial, para lo que conviniere.

5ª Revisar los muebles y útiles de los establecimientos de enseñanza y cuidar de su conservación.

6ª Informar á las Juntas Provinciales del resultado de sus visitas á los establecimientos de enseñanza, indicándoles lo que juzgue conveniente, proveer ó corregir.

7ª Hacer ejecutar en las escuelas públicas los acuerdos emanados de la Junta Directiva de Estudios ó de la Provincial correspondiente.

8ª Vigilar también los establecimientos particulares de enseñanza, en lo que á ellos se refieran las prescripciones de la presente ley.

9ª Dar cuenta á la Junta Directiva de Estudios cada trimestre, de lo que haya podido notar concerniente á la enseñanza en el radio que haya podido visitar.

10. Asistir á los exámenes públicos en unión de los comisionados de la Junta Provincial; cuidar de que ningún establecimiento escolar deje de presentarlos; arreglar la sucesión ó si-

multaneidad de ellos, y presidirlos en ausencia de dichos comisionados.

11. Suministrar á la Junta Provincial de su jurisdicción, los datos que se les pidan relativamente á los establecimientos de enseñanza.

12. Cooperar con la Junta Provincial en todo lo que estuviere á su alcance para el fomento y auge de la instrucción pública.

CAPITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 109. El Poder Ejecutivo hará los nombramientos de catedráticos, profesores y maestros, en la siguiente forma:

Art. 110. La Junta Directiva de Estudios presentará, por conducto del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, las ternas para cada nombramiento, y de esas ternas será nombrado el candidato preferido por el Ejecutivo.

Art. 111. La Junta Directiva formará dichas ternas, oyendo previamente el informe del Rector del Instituto, siempre que se trate del nombramiento de un catedrático, y el de la Junta Provincial respectiva, siempre que la terna se refiera á la provisión de un profesor de Colegio Central ó de Escuela Normal.

§ Para proveer los maestros ó maestras de escuelas primarias, la Junta Directiva presentará en terna los nombres de los aspirantes, prefiriéndose los normales de título más antiguo, conforme al Registro que de todos los titulares deberá llevarse por orden de fechas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

§ 2º Cuando no hubiere más de un aspirante, después de avisarse con quince días de anticipación la vacante que se ha de proveer, se nombrará al único aspirante, con tal que reúna los requisitos enumerados en el artículo 72.

§ 3º Todo nombramiento hecho fuera de las mencionadas reglas, será meramente provisional, y estará sujeto á revocación.

Art. 112. Todo colegio ó escuela particular que reciba una subvención del Estado ó de los Ayuntamientos, se considerará de hecho pública, y sujeto á las prescripciones de la presente ley; debiendo admitir gratuitamente un número de alumnos, á juicio de la Junta.

Art. 113. Mientras la enseñanza normal no haya producido el número de maestros que baste para las escuelas de la República, las Juntas podrán dispensar de la formalidad del examen en los casos en que, constando la moralidad y alguna instrucción de parte del aspirante, no se presente otro en oposición para una localidad que carezca de escuelas.

Art. 114. Los Ayuntamientos no podrán subvencionar ninguna escuela superior ú otros establecimientos no primarios, en tanto que esté en descubierto su obligación de sostener escuelas elementales y primarias en el radio de sus respectivas comunes.

Art. 115. Se fija en veinte el número de alumnos á cargo de un solo maestro ó profesor, en las escuelas normales; en el curso teórico no se podrá exceder de ese número de alumnos escogidos entre los más adelantados en instrucción primaria; en los cursos de la enseñanza práctica se admitirá mayor número, asistido el maestro de un ayudante por el excedente, sin perjuicio del auxilio de los alumnos del curso teórico.

Art. 116. No se limitará á número determinado la inscripción en las clases del Instituto, dentro de las condiciones y en el plazo requeridos por la enseñanza profesional: la instrucción primaria tampoco se limitará á determinado número de alumnos, proveyéndose á los maestros del auxilio de uno ó dos ayudantes, siempre que se justifique esta necesidad por el exceso de asistencia, comprobada por la matrícula y por el informe de las Comisiones locales.

Art. 117. Estando destinado el producido de los derechos de patentes por la ley de dos de Julio del año 1883 á la instrucción pública, los Ayuntamientos llevarán cuenta y razón de dichos fondos por separado; y ni ellos, ni autoridad alguna podrán distraer de su destino esos fondos, de los cuales se podrá exigir en todo tiempo la responsabilidad subsidiaria y personal.

Art. 118. El personal fijo de los Colegios Centrales se compondrá de

Un Director con	\$ 100	oro
Un Secretario-Profesor, con..	37.50	
Un Conserje, con..	7.50	
Gastos de material..	4	

El número de profesores será el que corresponda á los cursos y materiales en que se distribuye la enseñanza. Se fija el estipendio mensual de *diez pesos oro* por cada hora de clase.

Art. 119. El estipendio de las escuelas normales se ajustará á la siguiente pauta:

Un Director..	\$ 50 oro
Dos Ayudantes, cada uno.. . . .	15
Un Conserje..	4
Local, si no lo tiene propio	15

.. Art. 120. Las escuelas primarias tendrán la dotación que los recursos de cada Ayuntamiento permitan asignarle, previa la aprobación de la Comisión local de instrucción pública.

Art. 121. Los directores de establecimientos docentes, estarán obligados á pasar cada semestre á la Junta Provincial, estados circunstanciados del número de asignaturas que se enseñan con regularidad en sus respectivos establecimientos; del número de alumnos que á ellas concurren, y su comportamiento. Estos estados serán refundidos anualmente, y remitidos por la Junta Provincial, á la Directiva de Estudios, según se previene en el artículo 12 de esta ley. Los Ayuntamientos podrán pedir cuantos informes juzguen convenientes á los directores de establecimientos de educación, a cuyo sostenimiento concurren los fondos municipales.

Art. 122. Los alumnos que no cumplieren con sus deberes de asistencia, estudio y disciplina, serán castigados con la pérdida de cursos y con la eliminación del Colegio ó la escuela, según la gravedad de la falta. En este último caso no podrán ser reinscritos en ninguna matrícula de instrucción pública, sin que haya transcurrido un año desde la eliminación, además de tener que acreditar la enmienda de sus faltas anteriores.

Art. 123. Ningún profesor ó maestro podrá ser removido sin la correspondiente comprobación, en expediente, promovido por quejas particulares ó de oficio, de su incapacidad, insubordinación, mala doctrina ó inconducta. La Junta Directiva de Estudios informará siempre sobre tales expedientes, para que el Ejecutivo pueda resolver; salvo los casos de delito, ó notoria inmoralidad en que las autoridades locales habrán de proceder con urgencia y con arreglo á las leyes penales.

Disposiciones transitorias.

Art. 124. Los aspirantes al Bachillerato que hubieren cursado estudios con arreglo á las leyes anteriores, recibirán el gra-

do conforme á las mismas, si estuvieren en aptitud de someterse á los exámenes correspondientes, hasta Diciembre de 1895.

Art. 125. La presente ley deroga todas las disposiciones de fecha anterior sobre instrucción pública, no validadas expresamente en ésta; y tendrá ejecución desde el día primero de Enero del año próximo venidero, en lo que concierne á las disposiciones contenidas en el artículo 23, relativo á las rentas del Instituto.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 21 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.— Pedro A. Bobea. Los Secretarios.—Guarín González, I. Mejías.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente Constitucional de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Justicia é Instrucción Pública.—S. E. Valverde.

Núm. 3549.—RESOLUCION del C. N. cerrando la Legislatura correspondiente al año 1895.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Habiéndose vencido el término que señala la Constitución Política del Estado para las sesiones ordinarias de este Alto Cuerpo,

RESUELVE:

Queda cerrada la legislatura ordinaria del Congreso Nacional, correspondiente al año de 1895.